



0015

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 8148-2006-PA/TC
JUNÍN
PORFIDIO HILARIO ASTO**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Porfidio Hilario Asto contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 108, su fecha 12 de julio de 2006, que declara infundada demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución 0000073452-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de octubre de 2004, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez conforme del artículo 25, inciso b) del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que se requiere la actuación de los medios probatorios presentados por el actor, por lo que es necesario que recurra a un proceso que cuente con estación probatoria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 5 de abril de 2006, declara infundada la demanda, considerando que el demandante no ha acreditado 3 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, ni que la invalidez se haya producido como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento, agregando que la incapacidad o invalidez le sobrevino a partir del 20 de diciembre de 1986, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 24, 25 y 28 del Decreto Ley 19990, ya que solo contaba a dicha fecha con 11 meses de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS**Procedencia de la demanda**

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez conforme al artículo 25, inciso b) del Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis del agravio constitucional alegado

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 20604, establece que "(...) tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando".
4. Asimismo, el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar "[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]".

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. A fojas 7 de autos obra el certificado médico de invalidez, expedido por el Centro de Salud Materno Infantil José Augusto Tello- El Tambo, del Ministerio de Salud, de fecha 30 de junio de 2004, del que se advierte que el demandante tiene un menoscabo de 92%, con gran incapacidad permanente. Del mencionado certificado se observa también que no se ha cumplido lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto Ley 19990, y que no se ha realizado el examen de la Comisión Médica pertinente.
6. Por otro lado, a fojas 8 obra la resolución impugnada, de la que se evidencia que se le denegó pensión de invalidez al actor por no haber acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. A efectos de sustentar su pretensión, de fojas 9 a 20 de autos, el demandante ha presentado las planillas de salarios de los meses de enero a diciembre de 1986, emitidas por la Empresa Minera Ramiro López S.A. "Ralsa", acreditando 12 meses de aportes.
8. En tal sentido, de los fundamentos anteriores se advierte que el demandante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, inciso b) del Decreto Ley 19990, ya que además de no haber acreditado un mínimo de 3 años de aportes, su estado de discapacidad fue detectado el 30 de junio de 2004 y los 12 meses de aportaciones las efectuó hasta el mes de diciembre de 1986, es decir, más de 18 años antes de la fecha en que le sobrevino la invalidez.
9. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

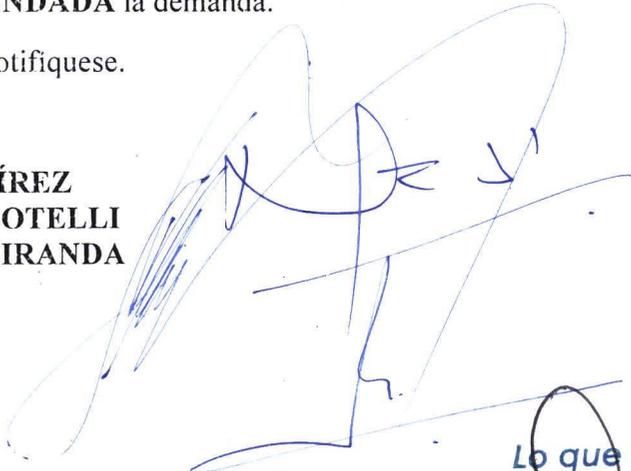
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**



Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (C)